REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0262637
Recurrente: [redacted].
Recurrida: Hospital Universitario Traumatológico Dr. [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1915

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00157 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0262637
Recurrente: [redacted].
Recurrida: Hospital Universitario Traumatológico Dr. [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Hospital Universitario Traumatológico Dr. [redacted], representado por el Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Licdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representada por el Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente el recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Mediante acción de personal núm. 2023-000082 de fecha 20 de septiembre de 2023 el Hospital Docente Universitario Dr. [redacted] desvinculó a [redacted] de sus funciones como Coordinadora General de Recursos Humanos; quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00157 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 11 de octubre del 2023, por la señora [redacted], contra el HOSPITAL

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0262637
Recurrente: [redacted].
Recurrida: Hospital Universitario Traumatológico Dr. [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] y su Director General DR. [redacted] y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora [redacted], contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] y su Director General DR. [redacted] y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señora [redacted], al HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] y su Director General DR. [redacted], al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), partes recurridas y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho y falta de motivación. **Cuarto medio:** Violación de preceptos constitucionales" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0262637
Recurrente: [redacted].
Recurrida: Hospital Universitario Traumatológico Dr. [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre la notificación del Memorial de Defensa del Hospital Universitario Traumatológico Dr.* [redacted]

9. En la contestación que nos ocupa, se advierte que, a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 26 de junio de 2024, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte; sin embargo, como dicha parte procesal es una institución del Estado dominicano, conforme con las disposiciones del párrafo V, artículo 21 de la precitada Ley núm. 2-23, *en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso*, no procede la declaratoria de defecto en su contra ni desecharse el memorial de defensa.

VI. Incidentes

10. La Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) peticiona por medio de su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisible por el mismo no estar sustentado en causas válidas conforme al artículo 12[1] de la Ley 2-23.

11. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 396/2024 de fecha 11 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida.

12. En ese tenor, esta Tercera Sala advierte que el planteamiento promovido por la parte recurrida para que sea declarada la imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios de casación que lo sustentan, puesto que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo

[1] Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.

ponderable, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

VII. Interés Casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional

presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, de la lectura del memorial de casación de [redacted] se advierte que el primer, segundo y tercer medio de casación contenido en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y falta de motivación*, vicios que caen en el dominio de las violaciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y los elementos de prueba, puesto que, aunque la recurrente no tuvo oportunidad de notificar a su empleador de su estado de embarazo, al momento de su desvinculación tenía 2 semanas de gestación.

28. Continúa señalando la parte recurrente que el tribunal *a quo* la calificó erróneamente como una servidora pública de confianza no merecedora de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, lo cual resulta

contrario a los preceptos jurisprudenciales, ya que un cargo de confianza aplica a un servidor de alto nivel, más no a una servidora que devenga un sueldo de RD$66,000.00.

29. Así mismo refiere que el tribunal *a quo* violentó los derechos inherentes a los servidores públicos al no otorgar el salario número 13, luego de reconocer que la recurrente es beneficiaria del mismo, por el hecho de no haberlo solicitado en la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el estado de embarazo de la recurrente 21. La recurrente, señora [redacted], sostiene que resultó desvinculada del HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], sin observarse que la misma se encontraba en estado de gestación o embarazo, en franca violación del artículo 61 de la Ley núm. 41-08, sin que hasta el momento se haya alegado una falta de tercer grado, sino una cancelación alegre y totalmente improcedente, vulnerando así el debido proceso y el sagrado derecho de defensa. 22. Por otro lado, el recurrido, HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] y su Director General DR. [redacted], sostiene que la recurrente no informó en ningún momento su estado de embarazo y que en desconocimiento de este hecho procedió a realizar la desvinculación… 25. Del examen de los documentos aportados por la recurrente, se advierte que en fecha 10 de octubre de 2023, el Laboratorio Clínico Amadita emitió un informe de resultados de la prueba "ThCG Cuantitativa en suero positivo", a nombre

de la señora [redacted], es decir, que arroja un diagnóstico de estado de embarazo; por otro lado, el "informe sobre diagnóstico", emitido por un centro médico del sector privado, dispone que tras una realización de sonografía transvaginal, la recurrente es una: "(…) ÚTERO aumentado de volumen a expensas de gravidez. Se aprecia en miometrio en cara posterior, imagen regular, hipoecogénica, de bordes definidos con medidas aproximadas de 1.2 x 0.7 cm. CAVIDAD ENDOMETRIAL: ocupado por saco gestacional bien formado e implantado con adecuada reacción trofoblástica que mide 0.82 cm, visualizándose en su interior vesícula vitelina midiendo 0,12 cm, sin presencia aún de embriocardio. OVARIOS. de morfología normal, se aprecia a nivel del ovario derecho imagen anecoica, redondeada, paredes finas con medidas aproximadas de 1.1 x 0.8 cm en relación a cuerpo lúteo. No existe líquido libre en fondo de saco de Douglas (…). Embarazo Incipiente-Mioma uterino", con sello de un médico de apellido [redacted], exq. 356-13 y fecha el día "10 de octubre de 2023"; por lo que, se infiere que dichos estudios fueron realizados posterior a la emisión del acto de desvinculación emitido por el Director de Recursos Humanos del [redacted] Dr. [redacted] en fecha 20 de septiembre de 2023, sin que exista constancia alguna que demuestre que, con anterioridad a la desvinculación, la hoy recurrente haya demostrado a la administración y comunicado que estaba en estado de embarazo. 26. A los fines de delimitar lo referente a la necesidad de comunicar a la Administración Pública el estado de embarazo para que opere la protección que otorga el artículo 61 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta no resulta exigible de ningún modo cuando resulta notorio el estado de gestación de la recurrente; es decir, que la servidora pública de estatuto simplificado no está condicionada a comunicación alguna para hacer inaplicable la desvinculación de una institución de la Administración Pública en los términos del artículo antes señalado, en los casos que sea evidente o apreciable por distintos medios el estado gestante; sin embargo, esto no ocurrió en la especie, por ser un embarazo reciente, no comunicado

oportunamente a la administración y no ser notorio en la persona de la recurrente. 27. Por tanto, en el presente proceso no existe evidencia con la cual se permita afirmar que la Administración tuviera conocimiento de la situación de embarazo de la trabajadora o que la trabajadora comunicó, previo a su desvinculación, su estado de gestación a la institución para que la misma tenga conocimiento del hecho, por tanto, esta tesitura impide afirmar que esta haya vulnerado el derecho fundamental de la recurrente; en ese sentido, rechaza su planteamiento sobre violación al debido proceso y su derecho de defensa. Sobre el cargo y la indemnización 28. Del estudio de las argumentaciones planteadas por las partes en litis, se constata que la señora [redacted], pretende ser reconocida en primer lugar como empleada de estatuto simplificado y por vía de consecuencia, merecedora de la indemnización económica prevista para dichos empleados en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como el pago de los demás beneficios subsidiados por la parte recurrida; de su parte el HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], sostiene que la recurrente no puede ser reconocida como empleada de estatuto simplificado, en virtud del cargo que ocupaba, por lo que solicitan el rechazo del presente Recurso… 34. En la especie, la señora [redacted], no ha suministrado documentación alguna que le demuestre a este Tribunal que es empleada de carrera, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, ni de estatuto simplificado para ser remunerada con la indemnización debida en razón del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y los demás derechos adquiridos, entendiendo este plenario debido a las características de su cargo (Coordinadora General), más el sueldo que devengaba (RD$66,000.00), que se trata de un servidor público de confianza, conforme las disposiciones del artículo 21 de la ley 41-08, en ese sentido, solo es beneficiaria del salario 13 y de las vacaciones, por lo que procede estatuir sobre las mismas. 35. En virtud de cómo hemos establecido que la señora [redacted], es una empleada de libre

nombramiento y remoción y por vía de consecuencia no es mecedora de la indemnización del artículo 60 de la ley 41-08, procede este tribunal ordenar el rechazo de la indicada indemnización. Sobre el pago de vacaciones y salario de navidad. 36. La parte recurrente, solicita el pago de las vacaciones que le corresponde por haber laborado en HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted]. 37. Uno de los derechos individuales del servidor público es el pago del salario 13 o sueldo de navidad, que será un equivalente a la proporción de meses trabajados durante el año, siempre que sea superior a 3 meses del año correspondiente, así es protegido por el numeral 4 del art. 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública… 41. En la especie, la señora [redacted], a pesar de habérsele puesto en conocimiento del inventario de documentos del HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], no hizo contestación en su escrito de réplica ni en la audiencia de fondo del día 16 de enero del año 2024, al pago realizado por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de cientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 26/100 (RD$152,284.26), que operó en fecha 11 de diciembre de 2023, mediante formulario de consulta en el Sistema Integrado de Gestión Financiera de la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 11 de diciembre de 2023, donde consta los últimos valores transferidos a la recurrente, y con el cual el HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] asegura el pago de las vacaciones, por lo que se rechaza dicho pedimento, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. 42. En cuanto al salario de navidad, si bien es cierto que la señora [redacted], es beneficiaria del salario núm. 13; sin embargo, no ha solicitado a este tribunal el pago de dicho beneficio en su instancia introductiva del recurso, así como tampoco en su escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones de fecha 22 del mes de enero del año 2024, por lo que este tribunal entiende que no procede pronunciarse sobre el mismo" (Sic).

31. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

32. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es *necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[5].

33. Ante la controversia relativa a la clasificación de servidora pública que ostentaba la parte ahora recurrente, los jueces del fondo concluyeron, luego de un repaso del contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que la categoría que correspondía a la servidora pública por la posición ocupó es la de libre nombramiento y remoción en tanto que dicha categoría implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado en los casos de cese injustificado.

34. Para el caso de que se trata resulta imperioso referirse al contenido de la norma que rige la materia en la que se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento se encuentra dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08,

[4] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

sobre Función Pública que indica que S*on funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

35. La referida norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … 1. *Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del* [redacted]*, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los* altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del [redacted] en el Distrito Nacional y en las provincias …; mientras que el artículo 21 señala que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio...*

36. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, indica *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1.*

Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

37. Así pues, de la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores, aunado con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo en su sentencia puede constatarse que las funciones desempeñadas por [redacted] no se ajustan a las de una servidora pública de libre nombramiento y remoción (a pesar de haber sido así indicado por los jueces de fondo), esto porque no reúne las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidora de libre nombramiento y remoción.

38. En efecto, con este régimen particular de servidores públicos relativo a los empleados de libre nombramiento y remoción se trata de asegurar el programa prometido a la ciudadanía por el partido político que controla el [redacted] como máximo representante de la administración pública.

Este tipo de funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por lo que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes[6].

39. Adicionalmente, debe apuntarse que serán empleados de libre remoción los que desempeñen las funciones taxativas y específicas que la ley de función pública dispone, estando prohibida cualquier interpretación extensiva o analógica en ese sentido, todo ordenado por el artículo 74.4 del texto constitucional que dispone la interpretación en favor de los titulares de derechos fundamentales, quienes en este caso serían los servidores de la administración pública en sus relaciones laborales frente a ella.

40. En ese ámbito, el referido cargo desempeñado por la ahora recurrente, no se describe entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, sino que se equipara o asimila a los de empleados de estatuto simplificado en cuanto a la indemnización por cese injustificado, pues para el ejercicio de esa función prima el desarrollo profesional del servidor, pues es pasible al ingreso al régimen de carrera administrativa, situación que se contrapone, en toda regla, a la naturaleza de los cargos de

[6] Sentencia SCJ-TS-23-0284 del 31 de marzo 2023.

libre nombramiento y remoción en la medida de las características que fueron explicadas en el párrafo anterior (especialmente en lo relativo a la provisionalidad propia de la función de la agenda política), por lo que, de no haber sido estos servidores incorporados formalmente a la carrera administrativa mediante concursos de oposición, sería el que ostentan un cargo asimilable a la categoría de estatuto simplificado, en relación con los beneficios laborales, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

41. En virtud de lo anterior de comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por la actual recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, pues en razón de la categorización dada, le fue rechazado a la actual recurrente el pedimento principal de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de la indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08

42. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala casa con envío la

decisión impugnada, y, en consecuencia, dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

43. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0262637
Recurrente: [redacted].
Recurrida: Hospital Universitario Traumatológico Dr. [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00157 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.